



ESTATUTOS SOCIALES



ESTATUTOS SOCIALES



CONTENIDO

CAPÍTULO I	5
Organización. Denominación. Objeto. Domicilio. Duración. Sello	
CAPÍTULO II	9
Asociados	
CAPÍTULO III	15
Capital, Reservas y Carácter de la Asociación. Auditoría Externa	
CAPÍTULO IV	17
Operaciones	
CAPÍTULO V	23
Dirección y Administración	
CAPÍTULO VI	67
Comisarios de Cuentas	
CAPÍTULO VII	73
Inventario. Año Social	
CAPÍTULO VIII	75
Disolución y Liquidación	
CAPÍTULO IX	79
Modificaciones Estatutarias y Disposiciones Transitorias	

CAPÍTULO
I

- Organización
- Denominación
- Objeto
- Domicilio
- Duración
- Sello



ARTÍCULO 1.- ORGANIZACIÓN.- DENOMINACIÓN.- En fecha 06 de agosto del año 1962, de conformidad con la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del 14 de mayo del año 1962, se constituyó una Asociación de Ahorros y Préstamos que desde la fecha de su constitución se denomina **“ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS”**, la cual, para los fines de estos Estatutos, se designará en lo adelante, La Asociación.

La Asociación estará regida por la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del año 2002, y sus reglamentos de aplicación; por la Ley No. 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962, y su reglamento de aplicación, en todos los aspectos que no le sean contrarios; así como por las disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables por su naturaleza y tipo de actividad, y por los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.- La Asociación es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, que tiene como objeto principal:

a. Gestionar, mediante el ahorro y otros instrumentos financieros, los recursos necesarios con la finalidad de utilizarlos en el otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria en primer rango para la construcción, adquisición, mejoramiento, ampliación y reparación de la vivienda familiar o mixta, incluyendo edificaciones en condominio, según la Ley No. 5038, de 1958 y sus modificaciones; y otras modalidades de préstamos establecidas por la ley o la Administración Monetaria y Financiera;

b. Otorgar préstamos a las personas que tengan cuentas de ahorros o depósitos a término, cuyos préstamos quedarán garantizados con las sumas que los prestatarios tengan depositadas en La Asociación a la fecha de la operación; y,

c. Realizar las operaciones permitidas por la normativa vigente a las entidades de intermediación financiera de su tipo.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO (Modificado por la Junta de Directores el 21 de abril de 2021, Acta No.1,785 y de acuerdo a la no objeción y a la autorización de la Superintendencia de Bancos comunicadas mediante Circulares ADM/1145/21 y ADM/1687/21 de fechas 16 de abril de 2021 y 14 de junio de 2021, respectivamente).- El domicilio social principal de La Asociación está situado en la Torre Corporativa ACAP ubicada en la autopista Duarte, esquina avenida Piky Lora Iglesias, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, República Dominicana, y sus actividades estarán circunscritas a los límites geográficos establecidos por su Junta de Directores, sujeta a las disposiciones que al respecto señale la Administración Monetaria y Financiera.

El domicilio social de La Asociación podrá ser trasladado a cualquier otro lugar de la Provincia de Santiago, por decisión de su Junta de Directores, y fuera de dicha Provincia, en virtud de resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados. En ambos casos, La Asociación deberá estar previamente autorizada por la Administración Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.- La Asociación tiene una duración indefinida y sólo podrá disolverse por las causas previstas en el artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del año 2002, o en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 5.- SELLO.- La Asociación tiene un sello que contiene la siguiente leyenda: "ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, Santiago, República Dominicana". Este sello se imprimirá en los documentos en que así lo exijan estos Estatutos o la Ley.

CAPÍTULO
II

• **Asociados**

ARTÍCULO 6.- AFILIACIÓN.- La Asociación está integrada por los Asociados fundadores que la constituyeron y por las personas naturales o jurídicas que posteriormente a su organización solicitaron y obtuvieron su ingreso a la misma, previo cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias. La condición de Asociado se adquiere mediante la apertura de una cuenta de ahorros en La Asociación.

ARTÍCULO 7.- PODER OTORGADO POR EL ASOCIADO.- Los Asociados asistirán personalmente o mediante representación a las Asambleas Generales. Cuando el mandato haya sido otorgado, de manera individual o conjunta, a favor de cualquier funcionario de La Asociación, el mismo se considerará expedido a favor de la Junta de Directores que decidirá, por mayoría, en nombre del Asociado.

ARTÍCULO 8.- CANCELACIÓN DE CUENTA.- La Junta de Directores tendrá el derecho de cancelar o cerrar cualquier cuenta de ahorros o de depósito a término cuando, a su juicio, lo creyere conveniente y tal acción o decisión será comunicada, por escrito, al titular de la cuenta con la devolución total de la suma depositada y los intereses devengados, si los hubiere, respetando, en todo caso, las disposiciones legales y reglamentarias sobre protección a los usuarios de servicios financieros.

ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS.- Las atribuciones, derechos y deberes de los Asociados son los siguientes:

- a. Mantener en La Asociación una cuenta de ahorros;
- b. Participar en las Asambleas Generales de Asociados;
- c. Elegir y ser elegido como miembro de la Junta de Directores;
- d. En caso de ser elegido como miembro de la Junta de Directores, realizar las funciones que ponga a su cargo dicha Junta y participar en los Comités que fueren creados para el mejor funcionamiento de La Asociación;
- e. Obtener préstamos de La Asociación con garantía hipotecaria o sin ella, los cuales se registrarán por las disposiciones establecidas en las normativas vigentes y los reglamentos que para tales efectos dicte su Junta de Directores;
- f. Retirar de La Asociación el valor de sus ahorros, parcial o totalmente, de conformidad con las reglamentaciones vigentes;
- g. Cumplir rigurosamente con las cláusulas y condiciones a las cuales estuviere obligado en virtud de los contratos de préstamos con garantía hipotecaria o sin ella;
- h. Disfrutar con toda plenitud de las facilidades, ventajas y prerrogativas que conlleva la condición de Asociado, de conformidad con la Ley y los presentes Estatutos, teniendo como mínimo irrenunciable los derechos siguientes:
 - i. El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;

- ii. El de adquisición o suscripción preferentemente en cualquier emisión de acciones, en caso de conversión, salvo disposición legal en contrario;
- iii. El de asistir y votar en las Asambleas Generales, pudiendo impugnar las mismas;
- iv. El de información; y,
- v. El de tratamiento igualitario.

ARTÍCULO 10.- MINORIDAD DE LOS ASOCIADOS.- Los Asociados menores de dieciocho (18) años de edad no podrán ser elegidos para funciones directivas de La Asociación ni tendrán derecho a votación en las Asambleas Generales. Sus representantes sí gozarán de estos derechos, siempre que figuren como tales en los registros de las cuentas de ahorros.

ARTÍCULO 11.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO.- La calidad de Asociado se pierde por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Por la cancelación voluntaria de su cuenta de ahorros; o,
- b. Por separación de La Asociación, que podrá ser pronunciada por la Junta de Directores, de conformidad con el artículo 8 de estos Estatutos.

En estos casos, La Asociación cancelará la cuenta correspondiente, realizando la liquidación de la misma mediante devolución del saldo acreedor al Asociado. Para tales efectos, La Asociación notificará al Asociado -por escrito que se ajuste

a las disposiciones legales y reglamentarias sobre protección a los usuarios de servicios financieros- su obligación de retirar dicho saldo, y si no lo retirare, La Asociación lo mantendrá en depósito a la orden del Asociado cesante, sin que tal depósito confiera a éste derecho o beneficio alguno, salvo el de retirarlo.

CAPÍTULO

III

- Capital, Reservas y Carácter de la Asociación
- Auditoría Externa



ARTÍCULO 12.- CAPITAL.- El capital de La Asociación estará integrado por las sumas recibidas en depósito de los Asociados, las reservas y el patrimonio. En ningún caso el monto de dicho capital podrá estar por debajo del mínimo exigido por la normativa vigente para las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

PÁRRAFO I.- RESERVAS.- La Asociación deberá constituir y mantener un fondo de reserva legal mediante el traspaso de utilidades no distribuidas. Al cerrarse un ejercicio fiscal La Asociación transferirá a dicho fondo no menos de la décima parte de las utilidades líquidas del estado de resultados del período hasta cuando el fondo ascienda a la quinta parte del total de los ahorros de La Asociación. El fondo de reserva legal sólo podrá ser reducido a menos de dicha quinta parte para atender pérdidas en exceso de utilidades no distribuidas.

PÁRRAFO II.- AUDITORÍA EXTERNA.- Los estados financieros que se presenten a la Asamblea Ordinaria Anual de Asociados de La Asociación deberán ser auditados por una firma inscrita en el registro especial de la Superintendencia de Bancos y deberán ser acompañados de su correspondiente Carta de Gerencia. La designación o remoción de la firma de auditores externos deberá ser hecha por la Asamblea General de Asociados, a recomendación de la Junta de Directores.

ARTÍCULO 13.- CARÁCTER DE LA ASOCIACIÓN.- La Asociación tiene un carácter mutualista, y en caso de disolución, el activo neto resultante pertenece a cada uno de los Asociados en proporción al monto de sus ahorros.

CAPÍTULO IV

- Operaciones

ARTÍCULO 14.- AMPLITUD DE LAS OPERACIONES.- La Asociación estará bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera y podrá realizar, además de las operaciones indicadas en la Ley No. 5897, las señaladas en el artículo 75 de la Ley Monetaria y Financiera, las cuales se describen a continuación:

- a. Recibir depósitos de ahorros y a plazo, en moneda nacional;
- b. Recibir préstamos de instituciones financieras;
- c. Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- d. Emitir títulos-valores cumpliendo con las obligaciones legales y regulatorias correspondientes;
- e. Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago;
- f. Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos, valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos;
- g. Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia;
- h. Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- i. Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional;
- j. Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional;
- k. Servir de agente financiero de terceros;
- l. Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad;
- m. Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos;
- n. Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional;
- o. Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión;
- p. Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa y de organización y administración de empresas;
- q. Realizar operaciones de compra-venta de divisas;
- r. Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria;
- s. Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- t. Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización;
- u. Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional; y,

- v. Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizadas por las asociaciones de ahorros y préstamos.

La Asociación podrá ampliar las operaciones que realiza, previa autorización de la Junta Monetaria. Asimismo, la Junta Monetaria podrá autorizar la conversión de La Asociación en el tipo de entidades de intermediación financieras previstas en el artículo 34 de la indicada Ley, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales. La Junta Monetaria dictará los mecanismos de conversión.

ARTÍCULO 15.- LIMITACIÓN DE LAS INVERSIONES.- De los depósitos acreditados en cuentas individuales y de sus reservas, La Asociación sólo podrá dedicar a las operaciones mencionadas el porcentaje indicado por la Ley o la Administración Monetaria y Financiera. La parte restante será dedicada al eventual retiro que puedan solicitar los Asociados y a otros egresos que fueren indispensables.

ARTÍCULO 16.- GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS.- Los depósitos que tengan los Asociados o el público en general en La Asociación, estarán garantizados por los recursos disponibles del Fondo de Contingencia, hasta la cuantía establecida por el artículo 64, letra c) de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002.

ARTÍCULO 17.- EGRESOS DE LA ASOCIACIÓN.- Los egresos de La Asociación serán realizados por cheques o mediante cualesquiera otros instrumentos de pago, firmados por los funcionarios autorizados para estos fines. Los funcionarios designados para firmar deberán ser aprobados previamente por la Junta de Directores.

CAPÍTULO

V

- Dirección y Administración



ARTÍCULO 18.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.- La Asociación será gobernada y administrada por:

- a. La Asamblea General de Asociados;
- b. La Junta de Directores y sus Comités de apoyo; y,
- c. La Alta Gerencia y sus Comités.

I.- Aspectos Comunes a las Asambleas Generales de Asociados

ARTÍCULO 19.- CONSTITUCIÓN DE LAS ASAMBLEAS.-

Las Asambleas Generales de Asociados se constituyen por la reunión de los Asociados presentes o representados. Cuando están regularmente constituidas, sus decisiones obligan a la universalidad de los Asociados, aún a los no presentes, a los disidentes y a los incapaces.

Solamente tendrán derecho de votar en las Asambleas Generales de Asociados, los que hayan mantenido depositada en La Asociación una suma no menor de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) o como promedio durante el último ejercicio. En ese orden de ideas, a cada Asociado le corresponderá un voto por cada cien pesos dominicanos (RD\$100.00), pero ninguno tendrá derecho a más de cincuenta (50) votos, cualquiera que sea el monto de su cuenta de ahorros.

ARTÍCULO 20.- CONVOCATORIA DE LAS ASAMBLEAS.-

Las Asambleas Generales de Asociados pueden ser convocadas por la Junta de Directores y por el o los Comisarios, en caso de urgencia.

Las convocatorias de las Asambleas Generales de Asociados serán realizadas en las formas y en los plazos fijados por los presentes Estatutos, por la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del 14 de mayo del año 1962 y por las normas que al efecto pueda dictar la Autoridad Monetaria y Financiera.

Estas convocatorias deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a. La denominación social;
- b. El monto del capital social;
- c. El domicilio social;
- d. El número de matriculación en el Registro Nacional de Contribuyentes;
- e. El día, hora y lugar de la Asamblea;
- f. El carácter de la Asamblea;
- g. El orden del día;
- h. El lugar del depósito de los poderes de representación y de cualquier instrumento pertinente; y,
- i. Las firmas de las personas convocantes.

PÁRRAFO I.- Las convocatorias para las Asambleas Generales podrán hacerse por medio de un aviso publicado en un periódico de circulación nacional o mediante comunicación física o electrónica con acuse de recibo, con la anticipación que fijen los presentes Estatutos, la cual en ningún caso será menor a los quince (15) días previos a la fecha fijada para la reunión. No será necesaria la convocatoria si todos los Asociados estuvieren presentes o representados.

PÁRRAFO II.- En la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria llamada a modificar los Estatutos Sociales, se expresará con la debida claridad, los artículos que hayan de modificarse. En la misma, se hará constar el derecho de cada Asociado de examinar en el domicilio social o en el lugar donde vaya a realizarse la Asamblea, el texto íntegro de la modificación propuesta y el derecho a pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

PÁRRAFO III.- Cualquier Asamblea irregularmente convocada podrá ser anulada. Sin embargo, la acción en nulidad no será admisible cuando todos los Asociados hayan estado presentes o representados o cuando la misma sea promovida por Asociados que asistieron personalmente, no obstante la irregularidad de la convocatoria.

PÁRRAFO IV.- La Junta de Directores pondrá a disposición de los Asociados y del o de los Comisarios de Cuentas, a partir del momento en que se realice la convocatoria de la Asamblea General de que se trate, toda la información que respalde el Orden del Día de la misma. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Directores pondrá a disposición del o de los Comisarios de Cuentas el Informe de Gestión Anual treinta (30) días antes de ser presentado a la Asamblea General Ordinaria para su revisión y comentarios.

ARTÍCULO 21.- LUGAR DE LAS REUNIONES.- Las reuniones serán realizadas en el domicilio de La Asociación o en cualquier otro lugar que se indique en el aviso de convocatoria.

ARTÍCULO 22.- DIVISIÓN DE LAS ASAMBLEAS.- Las Asambleas Generales se dividen en Ordinarias y Extraordinarias. Son Ordinarias, las Asambleas cuyas decisiones se refieren a hechos de gestión o administración, o a un hecho cualquiera de aplicación o de interpretación de los Estatutos. Son Extraordinarias, las Asambleas cuyas decisiones se refieren a la introducción de una modificación cualquiera en estos Estatutos y las indicadas en el artículo 32.

ARTÍCULO 23.- ORDEN DEL DÍA.- El orden del día para las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias será redactado por quien realice la convocatoria. El orden del día no podrá ser variado en ulteriores convocatorias para la misma.

Las deliberaciones de las Asambleas tendrán por objeto los asuntos indicados en el orden del día. La Asamblea no podrá deliberar sobre cuestiones que no figuren inscritas en el orden del día, pero toda resolución que fuere consecuencia directa de la discusión provocada por uno de los puntos del orden del día, podrá ser sometida a votación.

PÁRRAFO.- Será nula toda deliberación adoptada sobre un asunto no comprendido en el orden del día a menos que todos los Asociados lo convengan. Sin embargo, aunque la Asamblea General de Asociados no haya sido convocada para esos fines, en cualquiera de las circunstancias, podrá revocar uno o varios miembros de la Junta de Directores y proceder a sus reemplazos, respetando la Ley y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 24.- VOTOS.- Las resoluciones de las Asambleas Generales se tomarán por los votos de la mayoría de los Asociados presentes o debidamente representados, salvo lo establecido en el artículo 32, de estos Estatutos para las Asambleas Generales Extraordinarias.

Los Asociados expresarán sus votos levantando la mano en el momento de considerarse la proposición, o por votación secreta según sea decidido por el Presidente, o por la mayoría de la Asamblea.

ARTÍCULO 25.- DIRECTIVA DE LAS ASAMBLEAS.- La Mesa Directiva para las Asambleas Generales de Asociados, Ordinarias o Extraordinarias, estará compuesta por un (1) Presidente, un (1) Secretario y dos (2) Escrutadores de Votos.

La Presidencia corresponderá de pleno derecho al Presidente de la Junta de Directores y en caso de ausencia o impedimento de éste, asumirá la Presidencia el Primer Vicepresidente y a falta de este último el Segundo Vicepresidente. A falta de estos tres, la Asamblea elegirá su Presidente.

El Secretario de la Junta de Directores ejercerá la misma función en las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias. En caso de ausencia o impedimento de éste, la Asamblea elegirá un Secretario.

Los Escrutadores de Votos serán elegidos en cada Asamblea, entre los Asociados presentes.

En caso de urgencia, la Asamblea convocada por un Comisario será presidida por éste. Si fuere convocada por más de un Comisario, será presidida por el de mayor edad.

ARTÍCULO 26.- NÓMINA DE PRESENCIA Y ACTAS DE LAS ASAMBLEAS.- Quien presida cada Asamblea deberá hacer redactar una lista o nómina de presencia, la cual contendrá los nombres, las demás generales y los documentos legales de identidad de los asistentes, si fueren personas físicas; y la denominación o razón social, domicilio y número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyente, si se tratara de personas jurídicas, así como de los mandatarios de éstas últimas, sus poderes y el número de votos que les correspondan.

La lista o nómina de presencia deberá ser firmada por todos los asistentes o por sus representantes, haciéndose constar si alguno no quiere o no puede hacerlo. Además, se le anexarán los poderes otorgados por los Asociados para su representación.

De cada Asamblea se redactará un acta que deberá contener la fecha y el lugar de la reunión, la forma de convocatoria, el orden del día, la composición de la mesa directiva, el número de Asociados concurrentes, personalmente o por apoderados, el quórum alcanzado, los documentos e informes sometidos a la Asamblea, un resumen de los debates, los textos de las resoluciones propuestas y el resultado de las votaciones, las firmas del Presidente, el Secretario y los Escrutadores de la Asamblea.

En casos de que una Asamblea se vea impedida de deliberar regularmente por falta de quórum o por cualquier otra causa, se levantará acta para dar constancia de lo ocurrido, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.

El acta será conservada en un registro especial con numeración secuencial en el domicilio social.

Las copias o extractos de las actas de las Asambleas serán expedidas y certificadas válidamente por el Presidente y el Secretario de la Junta de Directores, o por quienes los sustituyan conforme a los presentes Estatutos. En caso de disolución voluntaria de La Asociación y durante su liquidación, las copias o extractos de las actas serán certificadas por el liquidador o por dos de ellos si son varios.

ARTÍCULO 27.- QUÓRUM.- El quórum para cualquier Asamblea lo constituirán los Asociados presentes o debidamente representados y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, salvo lo establecido en el artículo 32, de estos Estatutos para las Asambleas Generales Extraordinarias.

II.- Disposiciones Relativas a las Asambleas Generales Ordinarias anuales

ARTÍCULO 28.- PLAZO DE CONVOCATORIA.- Las Asambleas Generales Ordinarias Anuales se reunirán obligatoriamente cada año, dentro de los cuatro (4) meses que sigan al cierre del ejercicio social de La Asociación, en el día, hora y lugar indicados en el aviso de convocatoria. Serán convocadas con quince (15) días de anticipación por lo menos.

ARTÍCULO 29.- INFORMES CONOCIDOS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS ANUALES.- La Junta de Directores pondrá a disposición de los Asociados, en el domicilio de La Asociación, desde el momento mismo de la convocatoria

de la Asamblea, una copia del balance, de las cuentas de ganancias y pérdidas, del informe de la Junta de Directores y del informe del (de los) Comisario(s). Estos informes serán conocidos por las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Asociados.

ARTÍCULO 30.- ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS ANUALES.- Las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Asociados, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a. Discutir, aprobar, enmendar o rechazar los balances de fin de ejercicio y las cuentas e informes que deban rendir la Junta de Directores y el (los) Comisario(s), y otorgarles el descargo correspondiente;
- b. Elegir los miembros de la Junta de Directores, y los suplentes de miembros, por el término de tres (3) años y determinar si sus funciones serán o no remuneradas, así como revocar y reemplazar a los mismos, sin perjuicio de las facultades que el artículo 37 de la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y demás normas aplicables, confieran a las autoridades competentes, relativas a la remoción y suspensión de cualquier miembro de la Junta de Directores o de cualquier otro funcionario designado por ésta, cuando estos violen las leyes vigentes o a sus reglamentos aplicables a La Asociación, a estos Estatutos, o practiquen operaciones inseguras o no autorizadas;
- c. Designar uno o varios Comisarios, cuando corresponda, y determinar su remuneración, así como reemplazarlos en los casos procedentes;

- d. Verificar que cada miembro de la Junta de Directores esté calificado para el desempeño de su cargo;
- e. Resolver sobre la aplicación del resultado del ejercicio social; y,
- f. Nombrar los auditores externos y aprobar su remuneración.

PÁRRAFO.- Además de las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Asociados, La Asociación podrá celebrar Asambleas Ordinarias ocasionales en cualquier época del año. Estas Asambleas serán convocadas con al menos quince (15) días de anticipación y son competentes para estatuir sobre todas las cuestiones que excedan de la competencia de la Junta de Directores; para conferir a ésta las autorizaciones necesarias en caso de que los poderes a ella atribuidos fuesen insuficientes; y para determinar soberanamente la conducción de los negocios sociales.

III.- Disposiciones Relativas a las Asambleas Generales Extraordinarias

ARTÍCULO 31.- CONVOCATORIA.- Las Asambleas Generales Extraordinarias de Asociados serán convocadas con quince (15) días de anticipación por lo menos, para el día, hora y lugar indicados en el aviso de convocatoria. Estarán regidas en los demás por las reglas generales dictadas en la primera parte del presente Capítulo.

ARTÍCULO 32.- ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS.- Las Asambleas Generales Extraordinarias de Asociados, tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a. Resolver sobre la disolución y liquidación de La Asociación;
- b. Decidir sobre la fusión total o parcial de La Asociación con otras Asociaciones constituidas o por constituirse o con cualesquiera otras entidades de intermediación financiera, así como decidir sobre absorciones y escisiones;
- c. Decidir sobre la conversión de La Asociación en el tipo de entidades de intermediación financiera previstas en el artículo 34 de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 o en cualquier otra que la sustituya;
- d. Aprobar la realización de las ofertas públicas de valores, en virtud y cumplimiento de la normativa vigente aplicable del Mercado de Valores de la República Dominicana;
- e. Cambiar el nombre de La Asociación;
- f. Trasladar el domicilio social fuera de la ciudad de Santiago; y,
- g. Reformar, modificar o sustituir los presentes Estatutos.

PÁRRAFO I.- Las Asambleas Generales Extraordinarias deliberarán válidamente si concurre personalmente o por apoderados más de la mitad de los Asociados. Si no se consigue la asistencia suficiente en la primera convocatoria, será necesario convocar una nueva Asamblea, la cual podrá deliberar con la asistencia de por los menos la tercera parte (1/3) de los Asociados. En caso de que para la segunda convocatoria no asista el quórum mínimo requerido se convocará por última vez para una fecha posterior dentro de los próximos dos (2) meses. En este último caso, la Asamblea deliberará válidamente con los Asociados presentes y representados, independientemente de su número.

PÁRRAFO II.- En las Asambleas Extraordinarias las decisiones serán adoptadas con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los Asociados presentes o representados.

ARTÍCULO 33.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA AL MISMO TIEMPO.- La Asamblea General puede ser Ordinaria y Extraordinaria al mismo tiempo, siempre y cuando reúna las condiciones indicadas en estos Estatutos.

IV. Junta de Directores

ARTÍCULO 34.- COMPOSICIÓN Y DURACIÓN.- La Asociación será administrada por una Junta de Directores compuesta de no menos de cinco (5) ni más de catorce (14) personas, que podrán ostentar la condición de Asociados o representantes de Asociados, las cuales serán elegidas por la Asamblea General de Asociados y revocables por la misma, mediante los procedimientos y en base a los requerimientos establecidos en estos Estatutos. Los Directores durarán en sus funciones tres (3) años.

La composición de la Junta de Directores deberá mantener el cumplimiento de los lineamientos de composición establecidos en las normas reglamentarias aplicables. En todo momento debe garantizarse una composición que permita la objetividad e independencia de criterio de sus miembros y que evite la influencia entre éstos en las tomas de decisiones, incluyendo al Presidente. En la composición de la Junta los miembros externos independientes deberán contar con un papel relevante y operativo. Al menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros de la Junta deberán ser profesionales con

experiencia en asuntos financieros, económicos o empresariales. Los miembros estarán obligados a participar activamente en las sesiones de la Junta y de los Comités de los que formen parte, debiendo requerir toda la información necesaria a fin de emitir sus juicios y votos debidamente razonados y justificados.

ARTÍCULO 35.- CATEGORÍA DE MIEMBROS.- En la composición de la Junta de Directores habrá dos (2) categorías de miembros:

- a. Miembros Internos o Ejecutivos: son aquellos con competencias ejecutivas y funciones de alta dirección dentro de La Asociación o sus empresas vinculadas. En ningún caso la Junta podrá contar con más de dos (2) de estos miembros;
- b. Miembros Externos: son aquellos que no están vinculados a la gestión de La Asociación; sin embargo, representan el conjunto de los intereses generales y difusos que concurren en ella, así como la de los Asociados. Estos miembros se dividirán en independientes y no independientes.
 - i. Miembros Externos No Independientes: son aquellos propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas y estables en el capital de La Asociación o ellos mismos. Se consideran no independientes los Asociados con derecho a voto superior al 50% sobre el límite máximo permitido por la Ley de Asociaciones, sean estos votos directos o adquiridos por delegación de otros Asociados, y los que tengan depósitos en la entidad por montos superiores a los equivalentes para obtener el 100% de los derechos a voto permitidos; y,

- ii. Miembros Externos Independientes: son aquellos de reconocido prestigio profesional que pueden aportar su experiencia y conocimiento para la mejor gestión de la entidad y que no se encuentran incluidos dentro de las categorías de Ejecutivos o Internos o no Independientes. Podrán ser elegidos entre los Asociados con participación no significativa dentro de la entidad, a condición de que no realicen trabajos remunerados o bajo contrato en la propia entidad ni en empresas con participación en ella o en sus competidoras y deberán ser propuestos por Asociados que no sean titulares de participaciones significativas.

ARTÍCULO 36.- CONDICIONES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS MIEMBROS EXTERNOS INDEPENDIENTES.-

Los miembros externos independientes representan los intereses generales y difusos de La Asociación, así como los intereses de los Asociados. Para que un miembro sea considerado como independiente, debe cumplir con las características requeridas a ese tipo de miembro en el artículo anterior, las previstas para todos los miembros en el artículo 37, así como con las siguientes condiciones:

- a. No tener o haber tenido durante los últimos dos (2) años, relación de trabajo, comercial o contractual, de carácter significativo, directa o indirecta, con La Asociación, los miembros de la Junta de Directores o empresas vinculadas cuyos intereses representen a estos últimos;
- b. No haberse desempeñado como miembros de la Junta de Directores de carácter interno o ejecutivo, o formado parte

- de la Alta Gerencia, en los últimos dos (2) años, ya sea en La Asociación o en alguna empresa vinculada a esta;
- c. No ser cónyuge o tener relaciones de familiaridad o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otros miembros de la Junta de Directores o con la Alta Gerencia de La Asociación; y,
- d. No ser consejero o alto ejecutivo de otra empresa que tenga vínculos a través de los miembros externos no independientes en la Junta de Directores de La Asociación.

PÁRRAFO I.- Antes de la toma de posesión de su cargo, los miembros externos independientes deberán depositar en la Superintendencia de Bancos, a través de la Junta, una declaración jurada mediante la cual declaren cumplir con los requerimientos establecidos para tal condición, así como no estar afectados de las incompatibilidades propias de los miembros de la Junta de Directores.

PÁRRAFO II.- En caso de que la Junta de Directores, por cualquier vía, constate la ocurrencia de falsedad en la declaración jurada indicada en el párrafo anterior, cesará de forma inmediata al miembro conforme a las reglas de cese previstas en estos Estatutos, sin perjuicio de las demás acciones que pueda tomar. Por las mismas condiciones la Superintendencia de Bancos podrá solicitar la separación inmediata del miembro en cuestión.

ARTÍCULO 37.- REQUISITOS DE PERTENENCIA.- Para ser miembros de la Junta, o permanecer en dicha función, es necesario cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos otros establecidos por la legislación vigente:

- a. Haber cumplido los treinta y cinco (35) años de edad y no ser mayor de setenta y cinco (75) años de edad al momento de su elección. En caso de que dicho miembro cumpla la edad de setenta y cinco (75) años luego de ser electo, permanecerá en el puesto hasta el término del período por el cual fue elegido. Al momento de la elección por primera vez, no podrá tener más de sesenta (60) años de edad; quedando excluidos de este último requisito los miembros de carácter internos o ejecutivos*.
- b. Tener una experiencia mínima de cinco (05) años en regulación monetaria y financiera, empresarial, mutualista, de administración, financiera, contable o de servicios en cualquier ámbito;
- c. No haber sido condenado mediante sentencia definitiva e irrevocable por la violación a la legislación penal dominicana o la relacionada con la bancarrota;
- d. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad comercial por una decisión judicial o administrativa;
- e. No ser funcionario al servicio de la Administración Pública con funciones a su cargo relativas o relacionadas con las actividades de La Asociación;
- f. No ser interdicto o incapacitado;
- g. Cumplir con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y normas de aplicación en cuanto a las incompatibilidades, incluyendo las establecidas en el literal f) del artículo 38 de la indicada legislación;
- h. No formar parte de una Junta de Directores o Consejo de Administración, ni ser administradores o ejecutivos de otras entidades de intermediación financiera;

- i. Cumplir con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores No. 249-17 y sus normas de aplicación en cuanto a las incompatibilidades, en caso de que la misma participe como emisor de valores de oferta pública o en cualquier otra condición que le condicione a tal cumplimiento; y,
- j. Cumplir con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones, en cuanto a las incompatibilidades.

ARTÍCULO 38.- ELECCIÓN DE MIEMBROS.- Previo al sometimiento de las propuestas de miembros a la Asamblea General de Asociados, estos serán objeto de una evaluación por la Junta de Directores que contará con la previa opinión por parte del Comité de Nombramientos y Remuneraciones, el cual deberá rendir un informe, atendiendo a las condiciones personales y profesionales de cada uno de los candidatos, así como a las necesidades de los órganos de dirección de la entidad. Este Informe también será rendido en los casos de reelección de miembros. Los candidatos podrán ser propuestos a evaluación por decisión común de la Junta de Directores, por propuesta de cualquiera de sus miembros o la de cualquier Asociado.

Para la selección, la Junta de Directores deberá someter con el mismo tiempo de antelación de la convocatoria a la Asamblea General correspondiente, el informe de elegibilidad elaborado por el Comité de Nombramientos y Remuneraciones, el cual contendrá el análisis del cumplimiento o no de las condiciones legales, reglamentarias y estatutarias establecidas por los candidatos propuestos, a fin de que la Asamblea se encuentre debidamente informada.

El Presidente de la Junta de Directores no podrá ser un miembro interno o ejecutivo. Si excepcionalmente, se recomienda a un candidato con las condiciones de miembro interno o ejecutivo como Presidente de la Junta, la propuesta deberá someterse debidamente motivada para aprobación de la Asamblea General de Asociados correspondiente y, en caso de aprobación, se informará de inmediato a la Superintendencia de Bancos.

Los miembros internos o ejecutivos no deberán intervenir en el procedimiento de selección y propuesta de miembros de la Junta. En ningún caso el Presidente de la Junta podrá realizar designaciones personales o de manera individual.

El procedimiento y mecanismo mediante el cual la Junta participará en la selección, reelección y cese de sus miembros deberá ser establecido, regulado y ejecutado en base a un procedimiento formal y transparente contenido en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 39.- DESIGNACIÓN PROVISIONAL.- Si uno o varios miembros de los que conforman la Junta dejaren vacantes sus cargos por cualquier causa, la Junta podrá reemplazarlos provisionalmente hasta la próxima Asamblea General, la cual deberá proceder a su confirmación o reemplazo. La persona que reemplace al miembro saliente deberá ser elegida de entre los suplentes elegidos por la Asamblea General de Asociados para el período que corresponda, de conformidad con la política de sucesión de miembros de la Junta que esta última apruebe.

Los actos realizados por los miembros provisionales serán válidos cual que sea la decisión ulterior de la Asamblea

General. La Junta sólo estará obligada a proceder a la designación provisional de miembros cuando el número de éstos se hubiere reducido a menos de cinco (5). En los demás casos será una atribución potestativa. El miembro designado en reemplazo de otro, sólo durará en sus funciones por ese mandato hasta la terminación del período para el cual fue nombrado su predecesor.

ARTÍCULO 40.- CARGOS DENTRO DE LA JUNTA.- La Junta de Directores designada por la Asamblea General correspondiente elegirá, de entre sus miembros, los cargos de Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente y Secretario, de conformidad con el procedimiento y requerimientos establecidos en estos Estatutos y el Reglamento Interno de la Junta. En casos de ausencia de algunos de éstos serán reemplazados por los sustitutos que establecen estos Estatutos en cada caso o, de lo contrario, por quien indique la Junta de Directores.

ARTÍCULO 41.- SUPLENTE DE MIEMBROS.- La Asamblea General de Asociados, concomitantemente con la designación de los miembros de la Junta, elegirá los suplentes de miembros para la aplicación del régimen de sucesión de éstos. Los suplentes deberán reunir las mismas condiciones de elegibilidad que los miembros titulares, para lo cual deberán agotar el mismo proceso de elección. La Junta de Directores determinará, mediante la política de sucesión, los casos, la forma y las condiciones en las cuales serán designados los suplentes.

ARTÍCULO 42.- PRESIDENTE DE LA JUNTA.- Sin perjuicio de las demás atribuciones legales, reglamentarias o estatutarias, el Presidente de la Junta es el responsable de su funcionamiento eficaz y tiene las siguientes competencias:

- a. Convocar a la Junta;
- b. Formular la agenda de las reuniones de la Junta;
- c. Velar porque los miembros reciban con suficiente antelación a la fecha de las sesiones la información necesaria;
- d. Estimular el debate y la participación activa de todos los miembros durante las sesiones; y,
- e. Hacer ejecutar los acuerdos arribados.

En caso de que la Presidencia de la Junta recaiga sobre un Miembro Interno o Ejecutivo, cualquier miembro externo independiente queda facultado para solicitar la convocatoria de la Junta y la inclusión de nuevos puntos en el orden del día en representación de los miembros externos.

ARTÍCULO 43.- VICEPRESIDENTES DE LA JUNTA.- La Junta de Directores tendrá dos Vicepresidente (Primero y Segundo). Corresponderá al Primer Vicepresidente sustituir en sus funciones al Presidente ante su ausencia temporal o definitiva. En casos de ausencia temporal o definitiva del Primer Vicepresidente, sus funciones serán asumidas por el Segundo Vicepresidente.

ARTÍCULO 44.- SECRETARIO DE LA JUNTA.- Sin perjuicio de las demás atribuciones legales, reglamentarias o estatutarias, el Secretario de la Junta tiene como atribuciones:

- a. Comprobar la regularidad de las actuaciones de la Junta;
- b. Velar porque en la Junta y sus reuniones se cumplan cabalmente con las leyes, normas y reglamentos aplicables;
- c. Verificar que se observe y respete en la Junta la reglamentación interna sobre gobierno corporativo establecida por La Asociación;
- d. Redactar y conservar en buen orden, en el domicilio social, las actas de las Asambleas Generales y de las reuniones de la Junta;
- e. Certificar las copias de las actas indicadas en el literal anterior y de los extractos de las mismas; y,
- f. Cumplir con todas las funciones que le son atribuidas por estos Estatutos y llevar a cabo las que le sean indicadas por la Junta de Directores.

El Secretario debe dotarse de mayor independencia y estabilidad y su proceso de elección y cese debe estar establecido en el Reglamento Interno de la Junta.

ARTÍCULO 45.- CAUSAS DE CESE O SEPARACIÓN INMEDIATA Y RENUNCIA.- Sin perjuicio de las condiciones establecidas como requisitos para ser miembro de la Junta de Directores, las siguientes se consideran causas de cese o separación inmediata, lo cual obligará al o a los miembros en cuestión, a renunciar o poner su o sus cargos a disposición de la Junta:

- a. Si fuere miembro interno o ejecutivo, cuando cese en el puesto al que estuviese asociado su nombramiento;

- b. Cuando haya cometido actos que puedan comprometer la reputación de La Asociación, especialmente los previstos en el literal f) del artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02;
- c. Cuando existan evidencias de que su permanencia en la Junta pueda afectar negativamente el funcionamiento de la misma o poner en riesgos los intereses de La Asociación; o,
- d. Cuando cumpla la edad límite establecida en estos Estatutos, salvo lo indicado en el artículo 37, literal a).

PÁRRAFO I.- Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Junta podrán renunciar en cualquier momento, ya sea por decisión propia o fundamentada en la existencia de una causa de cese, inhabilidad o incompatibilidad con el cargo. En casos de renuncia, el miembro renunciante deberá presentar su renuncia al pleno de la Junta de Directores y exponer por escrito las razones de la misma.

PÁRRAFO II.- En casos de renuncia o cese de cualquier miembro de la Junta o de la Alta Gerencia, la Junta procederá a informarlo inmediatamente a las instancias internas de La Asociación, así como a la Superintendencia de Bancos. En estos casos La Asociación dará cumplimiento a cualquier otra formalidad requerida por las regulaciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- CESE.- Los miembros de la Junta sólo cesarán definitivamente de sus cargos por decisión de la Asamblea General de Asociados, siempre y cuando exista un fundamento legal o estatutario para ello. Los miembros de la Junta deberán permanecer en sus puestos hasta que sus sucesores sean elegidos, excepto cuando sean removidos o inhabilitados.

El Comité de Nombramientos y Remuneraciones deberá rendir un informe a la Junta sobre la verificación de cualquier causal de cese para la debida edificación de la Asamblea correspondiente en la toma de su decisión.

ARTÍCULO 47.- CESE PROVISIONAL.- Cuando un miembro de la Junta se vea involucrado en un proceso penal, ésta deberá evaluar el efecto reputacional de dicha situación y decidir la pertinencia o no del cese provisional del miembro, el cual, de decidirse, durará hasta tanto sea emitida una sentencia definitiva e irrevocable al efecto. En caso de que el miembro sea condenado de forma definitiva e irrevocable, aplicarán las disposiciones sobre condiciones para la pertenencia a la Junta indicadas en estos Estatutos.

ARTÍCULO 48.- REMUNERACIÓN.- La retribución de los miembros de la Junta de Directores deberá ser fijada mediante política general de la Junta de Directores de conformidad con las reglas y procedimientos previstos en estos Estatutos y el Reglamento Interno de la Junta; la política de remuneraciones deberá ser informada a la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 49.- CONFLICTOS DE INTERÉS.- Todo miembro deberá comunicar a la Junta de Directores cualquier situación susceptible de generar conflicto directo o indirecto entre su propio interés y el interés social. Asimismo, deberá abstenerse de tomar para sí oportunidades de negocios que haya conocido en ocasión de sus funciones en La Asociación.

Toda convención que intervenga entre La Asociación y uno de sus miembros deberá ser sometida a la autorización previa de la Junta. Así deberá procederse también respecto de las convenciones a celebrarse por La Asociación con terceros cuando un miembro guarde interés directa o indirectamente en el asunto de que se trate. Las disposiciones contenidas en este artículo no serán aplicables a las convenciones relativas a operaciones corrientes y concertadas en condiciones normales.

PÁRRAFO I.- Ninguno de los miembros de la Junta de Directores podrá ejercer el derecho al voto en aquellos puntos del orden del día de una sesión, en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en específico respecto de los asuntos siguientes:

- a. Su destitución, separación o cese como miembro de la Junta de Directores;
- b. El ejercicio de cualquier acción en responsabilidad dirigida contra él; y,
- c. La aprobación o ratificación de operaciones de la propia Asociación con el miembro de la Junta de Directores de que se trate, con las sociedades controladas por él o con las que represente o con personas que actúen por su cuenta.

PÁRRAFO II.- Asimismo, los miembros de la Junta de Directores deberán:

- a. Abstenerse de utilizar el nombre de La Asociación y de invocar su condición de miembro de la Junta de Directores para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas;
- b. Abstenerse de realizar, en beneficio propio o de personas vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de La Asociación, de las que haya tenido cono-

cimiento en ocasión del ejercicio del cargo que desempeña, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a La Asociación o La Asociación tuviera interés en ella, siempre que La Asociación no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del respectivo miembro de la referida Junta de Directores;

- c. Comunicar la participación que tuviere en el capital de una sociedad con igual, semejante o género complementario de actividad al que constituya el objeto social de La Asociación, así como los cargos o las funciones que ejerzan en ella;
- d. Informar sobre aquellas actividades que realice por cuenta propia o ajena que sean iguales, análogas o complementarias a las de La Asociación;
- e. Guardar en secreto, aún después de cesar en sus funciones, las informaciones de carácter confidencial que conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que le fuere requerido informar o remitir las correspondientes informaciones a los órganos reguladores o a cualquier otra autoridad que regule o supervise La Asociación;
- f. Actuar en el ejercicio de sus funciones con el cuidado y diligencia que tendrían los que dirigen sus propios negocios;
- g. Actuar de forma objetiva e independiente frente a los posibles o reales conflictos de intereses; y,
- h. Responder individual o solidariamente por los perjuicios causados a La Asociación, a los Asociados y a los terceros por el incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo por la Asamblea General de Asociados, los Estatutos y las

demás normas internas y regulaciones de los mercados en los que participe.

PÁRRAFO III.- La Asociación sólo podrá celebrar actos o contratos con otras entidades vinculadas o en los que uno o más miembros de su Junta de Directores tengan interés por sí mismos o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por la Junta de Directores y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte la Junta de Directores serán dados a conocer en la próxima Asamblea General de Asociados.

A los fines del presente artículo, se presume de Derecho que existe interés por parte de un miembro de la Junta de Directores de La Asociación, en todo negocio, acto, contrato u operación en los siguientes casos:

- a. Cuando éste intervenga personalmente;
- b. Cuando intervengan su cónyuge, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- c. Cuando intervengan las sociedades en las que éste sea miembro del Consejo de Administración o socio directo o a través de otras personas físicas o jurídicas con una participación de un diez por ciento (10%) o más de su capital;
- d. Cuando intervengan las sociedades en las que alguna de las personas antes mencionadas sea miembro del Consejo de Administración o socio directo o indirecto con una participación de un diez por ciento (10%) o más de su capital; y,
- e. Cuando intervengan las personas que lo representen.

ARTÍCULO 50.- CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA.- La Junta deberá adoptar y divulgar a lo interno de La Asociación un Código de Ética y Conducta que recoja los valores corporativos y las mejores prácticas establecidas en la materia. En este se establecerán como mínimo las reglas relativas a los deberes de los miembros de la Junta y del resto del personal de La Asociación, y en particular reglas sobre:

- a. Situaciones de conflictos de intereses entre los administradores o sus familiares y La Asociación;
- b. El deber de confidencialidad sobre la información reservada de La Asociación;
- c. La explotación de oportunidades de negocios y uso de activos pertenecientes a La Asociación en beneficio propio;
- d. La prohibición de trabajo en empresas competidoras; y,
- e. La obligación de revelar situaciones personales o profesionales relevantes para su actuación frente a La Asociación.

ARTÍCULO 51.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias aplicables, cuando un miembro o algún Asociado plantee reclamación contra La Asociación, contra otro Asociado, contra la Junta de Directores o cualquiera de sus miembros, por cualquier cuestión que se relacione directa o indirectamente con los negocios sociales, se procurará resolver la diferencia por la vía interna, antes que la judicial. En consecuencia, se deberá deferir la cuestión a la Junta de Directores, la cual rendirá un informe indicando la posición de la institución en relación a la queja, instancia o pretensión. El informe rendido al efecto podrá

ser sometido a la autoridad administrativa o judicial competente, cuando a juicio de la Junta de Directores resulte pertinente.

ARTÍCULO 52.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA Y LUGAR DE REUNIÓN.- La Junta de Directores se reunirá por convocatoria de su Presidente, de dos miembros cualesquiera de la misma, o por quienes autoricen estos Estatutos, siempre que el interés de La Asociación lo exija, ya sea en el domicilio de La Asociación o en cualquier otro lugar que ésta determine.

Las convocatorias a las reuniones de la Junta de Directores se harán en forma de circular, por un medio documental o electrónico que deje constancia de su recibo, con la indicación de la agenda y un día hábil por lo menos entre la convocatoria y la reunión, salvo disposición de los estatutos en otro sentido. Si todos los miembros de la Junta estuvieren presentes y de acuerdo, podrán deliberar válidamente sin necesidad de convocatoria.

ARTÍCULO 53.- PERIODICIDAD Y PRESIDENCIA DE REUNIONES.- La Junta de Directores deberá reunirse ordinariamente por lo menos cada mes. Las sesiones serán presididas por el Presidente y, en su defecto, por los Vicepresidentes en el orden respectivo. En caso de que tanto el Presidente como los Vicepresidentes no estén presentes, presidirá el miembro de la Junta de mayor edad.

ARTÍCULO 54.- DELIBERACIONES Y TOMA DE DECISIONES.- La presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros de la Junta será necesaria para la validez de las deliberaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Asimismo, habrá reunión de la Junta de Directores cuando por cualquier medio todos los miembros asistentes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como videoconferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio similar, pudiendo el voto ser expresado en forma electrónica o digital de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital o la que la modifique o sustituya. Deberá quedar prueba por escrito de la votación de cada miembro, sea por fax o correo electrónico, donde aparezcan la hora, emisor, mensaje, o, en su defecto, grabación magnetofónica donde queden los mismos registrados. La reunión se considerará realizada en el lugar donde se encuentren presentes la mayoría de miembros.

Serán anulables las decisiones adoptadas conforme al párrafo precedente cuando alguno de los miembros de la Junta de Directores asistentes no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. En caso de reuniones no presenciales, en el acta levantada al efecto se dejará constancia del lugar, fecha y hora en que se realizó cada reunión, él o los medios utilizados para su realización, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la ley. Ambas circunstancias deberán indicarse expresamente en el acta que se redacte al efecto. Las actas conteniendo resoluciones así adoptadas se incluirán en el registro de actas.

ARTÍCULO 55.- ACTAS.- Las deliberaciones y decisiones de la Junta de Directores serán comprobadas y contenidas por actas que serán conservadas en un registro especial, las cuales

serán firmadas por el Presidente o por quien haya presidido la sesión, por el Secretario y por los demás miembros presentes. Si alguno no quisiere o no pudiere firmar, se dará constancia de ello. Las actas deberán conservarse en el domicilio social de La Asociación.

El acta de la reunión indicará los nombres de los miembros presentes, excusados, ausentes o representados. El acta también dará constancia de la presencia o ausencia de las personas convocadas a la reunión en virtud de disposición legal o estatutaria, así como de la presencia de cualquiera otra persona que, por acuerdo de la Junta, haya asistido a toda la reunión o parte de ella.

Las actas deberán cumplir con los criterios mínimos siguientes, los cuales aplicarán de igual forma a las actas de los Comités de apoyo de la Junta y los Comités internos de la Alta Gerencia:

- a. Ser redactadas en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos adoptados;
- b. Incluir, cuando lo hubiere, la opinión particular de los miembros del órgano en cuestión; y,
- c. Ser numeradas de manera secuencial, tanto para las reuniones ordinarias como extraordinarias.

Los extractos o certificaciones de dichas actas serán firmados por el Presidente y el Secretario, hayan o no asistido a la reunión de que traten.

ARTÍCULO 56.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA.- La Junta de Directores está investida de los poderes más extensos para actuar en cualquier circunstancia en nombre de La Asociación dentro de los límites del objeto social y hacer o autorizar todos

los actos de administración o de disposición que considere convenientes a los intereses de La Asociación, con exclusión solamente de los actos reservados expresamente a la Asamblea General de Asociados.

En las relaciones con los terceros, La Asociación quedará obligada por los actos de la Junta de Directores, aún si no corresponden al objeto social, a menos que ella pruebe que el tercero tenía conocimiento de que el acto estaba fuera de ese objeto o que el mismo no podía ignorarlo en vista de las circunstancias. La sola publicación de estos Estatutos no será suficiente para constituir esta prueba.

Las disposiciones de estos Estatutos que limiten los poderes de la Junta de Directores serán inoponibles a los terceros.

Constituyen atribuciones indelegables de la Junta de Directores:

- a. Adoptar el marco de gobierno corporativo de La Asociación, el cual incorporará las mejores prácticas en la materia acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo. La Junta de Directores, conjuntamente con la Alta Gerencia, son los principales responsables del marco de gobierno corporativo de La Asociación, debiendo adoptarlo e implementarlo tomando en consideración los lineamientos establecidos en la normativa al respecto dictada por la Administración Monetaria y Financiera y la propia entidad;
- b. Adoptar su Reglamento Interno, el cual regulará e incluirá, como mínimo: i) su composición; ii) funcionamiento; iii) requisitos o competencias individuales necesarias para ejercer los distintos cargos dentro de la Junta, los cuales serán como mínimo los establecidos por el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficina de Representación o el que le sustituya;

- iv) los estándares profesionales de los miembros externos independientes; v) el suministro de información necesaria, relevante y precisa con suficiente antelación a las fechas de las reuniones; y, vi) los programas de capacitación de los miembros de la Junta de Directores y la Alta Gerencia. El Reglamento Interno será de conocimiento de todos los miembros de La Asociación y estará sujeto a revisión periódica de la Junta de Directores;
- c. Aprobar las políticas internas de La Asociación, incluyendo: valores corporativos, marco de gobierno corporativo, gestión y control de riesgos, cumplimiento, tercerización de funciones, inversiones, financiación, límites de operaciones con vinculados, remuneraciones y compensaciones, nombramientos, separación o dimisión de altos directivos, transparencia de la información, prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, fraudes financieros, entre otras, establecidas en la normativa legal vigente;
- d. Aprobar las políticas de gestión de riesgos y controles internos, las cuales deben asegurar que la entidad cuente con sistemas de gestión de riesgos y controles internos suficientes y efectivos para contribuir a la mitigación de los riesgos inherentes a sus actividades, prevenir y detectar a tiempo errores materiales e irregularidades, permitiendo la toma de decisiones informadas y contemplar, entre otros aspectos, el apetito y nivel de tolerancia a los riesgos que han sido aprobados. La gestión de riesgos estará bajo la dirección de un Vicepresidente de Riesgos;
- e. Asegurarse de que las pautas de compensación o remuneración de los miembros de la Junta de Directores, la Alta Gerencia y el resto del personal de La Asociación, tales como sueldos, bonos, seguros, dietas y otras retribuciones, según aplique, sean claras, precisas y alineadas a buenas prácticas de gobierno corporativo, asegurándose en particular que las mismas no incentiven prácticas inusuales o ilegales y sean coherentes con las funciones que se desempeñan. La adopción y modificación de las políticas generales de retribución o remuneraciones deberán ser informadas a la Asamblea General de Asociados;
- f. Aprobar los manuales de políticas, relativos a las diferentes actividades y funciones de gestión y velar por su cumplimiento;
- g. Aprobar las políticas, los procedimientos y los controles necesarios para asegurar la calidad de la información financiera contenida en los estados financieros y en el informe de gestión, así como la calidad de la información financiera que sirva de base para la preparación de los estados financieros y la que se entregue a las entidades gubernamentales, Asociados o terceros;
- h. Aprobar y supervisar la implementación del plan estratégico y de negocios de la entidad, debiendo asegurar que su diseño contenga la definición de los objetivos a mediano y largo plazo;
- i. Aprobar y supervisar los presupuestos anuales;
- j. Aprobar el plan de continuidad de negocios, velando que este sea probado y revisado periódicamente;
- k. Designar los diferentes Comités de apoyo de la Junta de Directores o internos de la Alta Gerencia y promover la eficiencia y eficacia de sus funciones;

- l. Conocer, evaluar y supervisar el plan anual de trabajo de los diferentes Comités de apoyo de la Junta de Directores e internos de la Alta Gerencia;
- m. Evaluar y supervisar periódicamente sus propias prácticas y de la Alta Gerencia, pudiendo, en caso de estos últimos, removerlos cuando su desempeño haya presentado deficiencias o reemplazarlos acorde con lo establecido en el Plan de Sucesión de La Asociación. Las políticas de evaluación deberán ser coherentes con los objetivos y estrategias de La Asociación. En el caso de los miembros de la Junta de Directores se considerará, como mínimo, el tiempo de servicio, la cantidad de Comités en los que participan, la presencia o asistencia a las reuniones, así como los aportes realizados en las decisiones;
- n. Aprobar el Plan de Sucesión, el cual contendrá los procedimientos y parámetros correspondientes para la identificación y el desarrollo del personal con el potencial de cubrir posiciones claves en el corto y mediano plazo;
- o. Mantener informada a la Superintendencia de Bancos sobre situaciones, eventos o problemas que afectan o pudieran afectar significativamente a La Asociación, incluida toda información relevante y fidedigna que pueda menoscabar la idoneidad de un miembro de la Junta de Directores o de la Alta Gerencia y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas;
- p. Aprobar las políticas y tomar conocimiento de las decisiones del Comité de Gestión de Activos y Pasivos (ALCO) o del Comité que ejerza esta función;
- q. Aprobar el apetito y tolerancia al riesgo que deberá observarse en todo momento para la realización de las operaciones de La Asociación y que será acorde a la estrategia de negocios;
- r. Aprobar la política de información y transparencia y el Informe de Gobierno Corporativo anual, los cuales deben asegurar que se provea a los Asociados, a la Junta de Directores, a la Alta Gerencia, a los auditores externos y al público en general, la información relevante, precisa y oportuna de La Asociación, acerca de los resultados, su situación financiera y demás cuestiones materiales, incluidas las decisiones que conllevan cambios fundamentales en la entidad y el marco de gobierno corporativo;
- s. Designar al Presidente Ejecutivo, los Vicepresidentes, los Gerentes, los Gerentes de Sucursales, el Auditor Interno y cualesquiera otros ejecutivos que considere convenientes para La Asociación;
- t. Aprobar y remitir a la Superintendencia de Bancos cada año el Plan Anual de Capacitación de los miembros de la Junta de Directores, el cual debe abordar los diferentes temas de riesgos asociados a la actividad financiera, los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos y el calendario tentativo de ejecución;
- u. Velar por la integridad de los sistemas de contabilidad y de los estados financieros de La Asociación, incluida una auditoría independiente, y la implementación de los debidos sistemas de control, en particular, control del riesgo, control financiero y cumplimiento de las leyes que rigen La Asociación;

- v. Supervisar la efectividad de las prácticas de gobierno de acuerdo con las cuales opera, debiendo realizar los cambios que sean necesarios, de conformidad con los requerimientos regulatorios que se establezcan; y,
- w. Conocer, dar seguimiento y controlar junto con el o los comisarios de cuentas, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener cualquiera de sus miembros con algún interés de La Asociación.

Asimismo, la Junta de Directores, está especialmente habilitada para ejercer las siguientes facultades y deberes, las cuales son enunciativas y no limitativas:

- a. Administrar los negocios de La Asociación, con plenas facultades, sin perjuicio de las reservadas por la Ley y los presentes Estatutos a la Asamblea General de Asociados;
- b. Fijar el límite del monto de los depósitos que una persona natural o jurídica pueda mantener en La Asociación;
- c. Acordar los préstamos y sus modalidades, previa calificación del deudor, y fijar las tasas de interés aplicables a los mismos;
- d. Convocar la Asamblea General de Asociados y formularle propuestas sobre nombramiento y cese de los miembros de la Junta, atendiendo a los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno de la Junta de Directores y la normativa vigente;
- e. Adoptar y presentar la memoria anual, las cuentas y el balance de cada ejercicio que deberán someterse a la Asamblea General de Asociados;
- f. Determinar el interés a pagar a los Asociados, así como cualquier dividendo según el saldo de las utilidades líquidas

- disponibles de cada ejercicio, sujetándose al artículo 5 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 5897 y a las demás disposiciones pertinentes, después de traspasar a los fondos de reservas los valores que la Junta de Directores considere necesarios para el desarrollo progresivo de La Asociación;
- g. Preparar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de La Asociación, los cuales deberán, cuando corresponda, ser sometidos a la aprobación o información de la Administración Monetaria y Financiera o de cualquier otro órgano regulador competente;
- h. Decidir sobre la apertura de Sucursales y someter los acuerdos a la aprobación de la Administración Monetaria y Financiera;
- i. Autorizar la compra de créditos hipotecarios otorgados por cualquier entidad de intermediación financiera, cumpliendo con los requerimientos legales y regulatorios correspondientes; y,
- j. Decidir sobre el sometimiento de cualquier punto o contestación a arbitraje.

ARTÍCULO 57.- DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- La Junta de Directores podrá delegar en uno o varios de sus miembros, o en uno o varios de los ejecutivos de La Asociación, bajo su supervisión y control, algunas de sus atribuciones, siempre y cuando éstas sean delegables y sin dejar de ser responsable de todos los actos realizados por la o las personas en quienes haya hecho dicha delegación.

ARTÍCULO 58.- CREACIÓN DE COMITÉS DE APOYO.- La Junta de Directores podrá conformar los Comités de apoyo que sean necesarios para ejercer el seguimiento y control del funcionamiento interno de La Asociación. La composición, denominación y funciones de estos Comités estarán establecidos en el Reglamento Interno de la Junta o en la política que ésta apruebe al efecto. En todo caso, la Junta deberá contar con la asistencia de un Comité de Auditoría, un Comité de Nombramientos y Remuneraciones y un Comité de Gestión Integral de Riesgos.

PÁRRAFO I.- El Comité de Auditoría deberá estar integrado exclusivamente por miembros externos de la Junta. Estará presidido por un miembro externo independiente y sus atribuciones deberán especificarse en el Reglamento Interno de la Junta o en los reglamentos particulares que ésta apruebe, y dentro de las cuales deberán incluirse el tener acceso a toda la información financiera de La Asociación, asegurando que las normas y políticas contables establecidas se hayan aplicado adecuadamente en el registro de las transacciones y en la elaboración de los estados financieros, y supervisar el funcionamiento de los sistemas de control y auditoría interna y el verificar que la auditoría interna solo realice funciones exclusivas a su naturaleza y que no pueda intervenir ni autorizar los procedimientos a ser auditados.

PÁRRAFO II.- El Comité de Nombramientos y Remuneraciones deberá estar integrado exclusivamente por miembros externos de la Junta. Estará presidido por un miembro externo independiente y sus atribuciones deberán especificarse en el Reglamento Interno de la Junta o en los reglamentos particulares que ésta apruebe y dentro de las cuales estarán proponer a la Junta la política sobre la cual se construirá la

escala de remuneraciones y compensaciones de los ejecutivos y miembros de la Junta, la cual debe guardar consistencia con los niveles de riesgo definidos por La Asociación, considerando criterios adecuados para reducir incentivos no razonables en la toma de riesgos indebidos; servir de apoyo a la Junta en sus funciones de selección, nombramiento, remuneración, reelección y cese de sus miembros y de la Alta Gerencia de La Asociación; y, vigilar el cumplimiento de la escala de compensaciones y remuneraciones aprobada para el equipo gerencial y de los miembros de la Junta, y asegurar que las mismas se correspondan con lo instituido en el Reglamento Interno, en la política establecida y en los objetivos estratégicos.

PÁRRAFO III.- El Comité de Gestión Integral de Riesgos supervisará que la gestión de los riesgos en La Asociación esté alineada a sus objetivos y estrategias. Estará integrado por miembros externos de la Junta y presidido por un miembro externo independiente, así mismo, deberá contar con la participación, en condición de miembro, del responsable de la Gestión Integral de Riesgos y cualquier otro miembro que la regulación indique. Sus atribuciones deberán especificarse en el Reglamento Interno de la Junta o en los reglamentos particulares que esta apruebe y dentro de las cuales estarán diseñar y evaluar las políticas y procedimientos para asegurar una adecuada identificación, medición, seguimiento, prevención, gestión y control de los riesgos que afectan el logro de los objetivos de La Asociación, acorde a sus estrategias; presentar, para fines de aprobación de la Junta, todo lo referente a las políticas de riesgo de mercado, liquidez, crédito, cumplimiento, operacional, entre otras; darle seguimiento a las exposiciones a riesgos para garantizar el cumplimiento de los límites de tolerancia aprobados por la Junta, así como también los potenciales impactos de estos riesgos

referente a la estabilidad y solvencia; comunicar a la Junta los resultados de sus valoraciones sobre las exposiciones a riesgos de La Asociación, conforme la frecuencia que le sea establecida por dicho órgano; someter a la Junta las exposiciones que involucren variaciones significativas en el perfil de riesgo de La Asociación para su aprobación; establecer los procedimientos para aprobar las excepciones a límites y/o políticas, los cuales deberán contemplar la ocurrencia de eventos originados, tanto por acciones propias de La Asociación como por circunstancias de su entorno; definir las acciones y mecanismos a ser utilizados para normalizar excepciones a los límites definidos y a las políticas aprobadas; recomendar a la Junta límites, estrategias y políticas que contribuyan con una efectiva gestión del riesgo; presentar a la Junta, para su aprobación, planes de contingencia y continuidad de negocios en materia de riesgos; y, revisar y comentar previo a su aprobación, el plan y el nivel de remuneraciones a ser aplicados por La Asociación.

V. Alta Gerencia, Presidencia Ejecutiva y Auditoría Interna

ARTÍCULO 59.- ALTA GERENCIA.- La Alta Gerencia estará integrada por los principales ejecutivos u órganos de gestión de la Asociación, responsables de planificar, dirigir y controlar las estrategias y operaciones generales de la entidad previamente aprobadas por la Junta de Directores.

ARTÍCULO 60.- AUTONOMÍA, ESTRUCTURA, Y FUNCIONES.- La Alta Gerencia contará con autonomía suficiente para el desarrollo de las funciones asignadas, dentro del marco de las

políticas aprobadas por la Junta de Directores y bajo su control. Será responsable de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones generales de La Asociación, previamente aprobadas por la Junta de Directores. La estructura de la Alta Gerencia estará acorde a la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la Asociación, y tendrá como mínimo, las funciones siguientes:

- i. Asegurar que las actividades de La Asociación sean consistentes con las estrategias de negocio, las políticas y el nivel de tolerancia a los riesgos aprobados por la Junta de Directores;
- ii. Garantizar la implementación de las políticas, procedimientos, procesos y controles necesarios para gestionar las operaciones y riesgos de una forma prudente;
- iii. Establecer, bajo la guía de la Junta de Directores, un sistema de control interno efectivo;
- iv. Monitorear las distintas áreas de manera consistente con las políticas aprobadas por la Junta de Directores;
- v. Utilizar efectivamente las recomendaciones de trabajo llevadas a cabo por las auditorías interna y externa;
- vi. Asignar responsabilidades al personal de La Asociación;
- vii. Adoptar e implementar el marco de gobierno corporativo de La Asociación conjuntamente con la Junta de Directores, como principales responsables, tomando en consideración los lineamientos establecidos en la normativa dictada por la Administración Monetaria y Financiera y la propia entidad; y,
- viii. Asegurar que la Junta de Directores reciba información relevante, íntegra y oportuna que le permita evaluar su gestión.

ARTÍCULO 61.- DECISIONES GERENCIALES.- Las principales decisiones gerenciales, en línea con las buenas prácticas, serán adoptadas por más de una persona. La Alta Gerencia no se involucrará en la toma de decisiones menores o de detalle de los negocios y gestionará las distintas áreas teniendo en consideración las opiniones de los Comités afines a dichas áreas.

ARTÍCULO 62.- COMITÉS INTERNOS.- La Junta de Directores designará y conformará los Comités internos de la Alta Gerencia que estime necesarios para la correcta administración de La Asociación. Esta designación dependerá de la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de La Asociación. Como mínimo, la Alta Gerencia estará asistida de los Comités internos siguientes, cuyas reglas de funcionamiento, composición y atribuciones serán establecidos por la Junta de Directores: i) Ejecutivo; ii) Cumplimiento; iii) Crédito; iv) Tecnología; y, v) Gestión de Activos y Pasivos (ALCO).

ARTÍCULO 63.- PRESIDENCIA EJECUTIVA.- El Presidente Ejecutivo de La Asociación es el ejecutivo principal de la misma, dirigirá la Alta Gerencia. Será de pleno derecho miembro de la Junta de Directores con voz y voto. Sus atribuciones estarán regidas por los reglamentos internos de La Asociación y de la Junta de Directores. Éste será el representante legal de La Asociación, y en tal virtud la representará en todos los actos de su vida jurídica, y asimismo, en justicia como demandante o demandada. Nombrará los empleados administrativos cuyo nombramiento no corresponda a la Junta de Directores, y

deberá contar en todo caso con la aprobación de ésta. No podrá intervenir en el procedimiento de propuesta y selección de los miembros de la Junta en la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO 64.- PERSONAL.- Los puestos de la Alta Gerencia, para su efectividad, serán ocupados por profesionales con las destrezas necesarias para manejar los negocios o actividades bajo su supervisión. Los miembros de la Alta Gerencia están sometidos a reglas similares a las establecidas para el Presidente Ejecutivo, tanto en materia de nombramiento, como de cese y remuneración. En caso de renuncia de miembros de la Alta Gerencia aplicarán las disposiciones del artículo 45 Párrafo II de estos Estatutos.

ARTÍCULO 65.- AUDITOR INTERNO.- El Auditor Interno realizará labores de auditoría en forma exclusiva, contando con autonomía, experiencia y especialización en los temas bajo su responsabilidad e independencia para el seguimiento y la evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos, debiendo observar los principios de diligencia, lealtad y reserva.

ARTÍCULO 66.- FUNCIONES DE AUDITORÍA INTERNA.- Las funciones de auditoría interna incluyen la evaluación de la eficiencia de los controles internos claves, la evaluación permanente de que toda la información financiera generada o registrada por La Asociación sea válida y confiable, así como la verificación de que la función de cumplimiento normativo sea ejercida eficazmente.

CAPÍTULO VI

- Comisarios de Cuentas



ARTÍCULO 67.- DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN.- La Asamblea General Ordinaria Anual de Asociados que corresponda designará uno o varios Comisarios de Cuentas encargados de presentar un informe a las Asambleas Generales Anuales que se celebren durante el período para el que haya(n) sido nombrado(s), sobre la situación de La Asociación, el balance y las cuentas presentadas por la Junta de Directores, concernientes al año fiscal sobre el que trate cada Asamblea.

Los Comisarios de Cuentas y sus suplentes deben ser personas físicas y contar con el grado de licenciatura en contabilidad, administración de empresas, finanzas o economía, con no menos de tres (3) años de experiencia profesional.

No podrán ser Comisarios de Cuentas, ni suplentes de los mismos:

- a. Las personas sujetas a las inhabilitaciones establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones;
- b. Los fundadores, miembros o empleados de La Asociación, así como sus parientes hasta el cuarto grado inclusive;
- c. Los administradores de personas jurídicas que tengan colocado en La Asociación hasta el diez por ciento (10%) de su capital social o en las cuales La Asociación tenga colocado un porcentaje igual de su capital, así como los cónyuges de dichos Administradores; y,
- d. Las personas que directa o indirectamente, o por personas interpuestas, por cualquier actividad permanente que no sea la de Comisario de Cuentas, reciban salario o cualquier remuneración de La Asociación o de las personas jurídicas o

físicas mencionadas en el literal c) del presente artículo, así como los cónyuges de las personas físicas indicadas en el referido literal.

En caso de falta o impedimento, los Comisarios de Cuentas podrán ser relevados de sus funciones antes del término normal de ésta, por decisión de la Asamblea General Ordinaria, pero en caso de que hubiere sido designado más de un Comisario, y si uno de ellos está impedido de realizar sus funciones por causa de muerte, incapacidad, dimisión, rehúso, o impedimento, él o los demás Comisarios podrán, siempre que cumplan con todas las condiciones requeridas por la Ley y los presentes Estatutos, realizar su misión con exclusión del que se encuentre impedido.

En caso de que un Comisario reemplace a otro, permanecerá en sus funciones hasta la terminación del período de su predecesor.

Cuando la Asamblea en que corresponda omita elegir el o los Comisarios de Cuentas, cualquier Asociado podrá solicitar su designación mediante instancia elevada al Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del domicilio social, con citación al Presidente de la Junta de Directores. El mandato conferido de este modo terminará cuando la Asamblea General designe el o los Comisario (s).

ARTÍCULO 68.- DURACIÓN.- El o los Comisarios serán nombrados por dos (2) ejercicios sociales, pudiendo ser reelegidos. Sus funciones expirarán después de la Asamblea General Ordinaria que decida sobre las cuentas del segundo ejercicio social.

Quienes hayan fungido como Comisarios de Cuentas no podrán ser nombrados miembros de la Junta de Directores de

La Asociación hasta tanto haya transcurrido un período de dos (2) años, contado desde la cesación en sus funciones. En igual sentido, los miembros de la Junta de Directores de La Asociación no podrán ser nombrados Comisarios de Cuentas, hasta tanto haya transcurrido el mismo período de dos (2) años a partir de la cesación en sus funciones directivas.

ARTÍCULO 69.- ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y REMUNERACIÓN.- Además de las atribuciones que les confieren las leyes y estos Estatutos, los Comisarios de Cuentas tienen las siguientes atribuciones u obligaciones:

- a. En casos de urgencia, convocar a la Asamblea General de Asociados;
- b. Llevar a conocimiento de la Asamblea General de Asociados:
 - i. Un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de La Asociación, dictaminando sobre la memoria, el inventario, el balance y el estado de resultados;
 - ii. Los controles y las verificaciones, así como las diferentes investigaciones que realicen;
 - iii. Las partidas del balance y de los otros documentos contables que consideren deban ser modificados, haciendo todas las observaciones útiles sobre los métodos de evaluación utilizados para el establecimiento de estos documentos;
 - iv. Las irregularidades y las inexactitudes que descubran; y,
 - v. Las conclusiones deducidas de sus observaciones y rectificaciones antes señaladas respecto de los

resultados del ejercicio, haciendo la comparación de estos con los del ejercicio precedente.

- c. Dictaminar sobre los proyectos de modificación estatutaria, oferta pública de valores, transformación, fusión, aumento o disminución del capital, escisión o disolución anticipada que se planteen ante la Asamblea General Extraordinaria. Además, podrán ser convocados a las reuniones del Comité de Auditoría de La Asociación, cuando se considere procedente;
- d. Cuando determine, en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos, que por su naturaleza, puedan comprometer la responsabilidad civil o penal de los miembros de la Junta de Directores o de cualquier funcionario o empleado de La Asociación o una violación a las leyes impositivas o de orden público, podrán solicitar, a expensas de La Asociación, la opinión legal de un abogado experto en la materia de que se trate y si este indica alguna posibilidad de que la situación ocurrida haya causado daños a La Asociación o violaciones a las leyes vigentes, lo comunicará a los miembros de la Junta de Directores, pudiendo convocar a la Asamblea General de Asociados, para determinar los pasos a seguir;
- e. Bajo reserva de las disposiciones del párrafo precedente, éstos y sus colaboradores y expertos, estarán obligados a guardar secreto profesional respecto de los hechos, los actos y las informaciones de los cuales tengan conocimiento en razón de sus funciones;
- f. Ser responsables frente a La Asociación y a los terceros de las consecuencias perjudiciales de las faltas y negligencias cometidas por él (ellos) en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, su responsabilidad no podrá ser comprometida por las informaciones divulgadas de hechos a las cuales proceda en ejecución de su misión;

- g. No ser civilmente responsable de las infracciones cometidas por los miembros de la Junta de Directores, excepto en el caso de que, teniendo conocimiento de las mismas, no las revelare en su informe a la Asamblea General de Asociados; y,
- h. Para todo cuando no haya sido previsto expresamente en estos Estatutos, los Comisarios de Cuentas de La Asociación tendrán las facultades, incompatibilidades, deberes y prohibiciones que para estos funcionarios establece la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones.

PÁRRAFO.- El mandato de los Comisarios será remunerado. La Asamblea General Ordinaria Anual correspondiente decidirá sobre el monto de su remuneración.

CAPÍTULO VII

- **Inventario**
- **Año Social**

ARTÍCULO 70.- INVENTARIO.- FECHA.- Cada seis meses por lo menos, la Junta de Directores deberá hacer un estado sumario de la situación activa y pasiva de La Asociación. Además, anualmente, la Junta de Directores deberá formar un inventario general detallado de los valores de La Asociación y de todas las cuentas activas y pasivas de la misma; un balance general y un estado de ganancias y pérdidas, gastos operativos y gastos generales, todos los cuales deberán ser comunicados al (a los) Comisario(s) treinta (30) días, a más tardar, antes de la reunión de la Asamblea General Anual de Asociados, juntamente con un informe sobre las operaciones realizadas durante el año de que se trate.

ARTÍCULO 71.- DEPÓSITO DEL INVENTARIO.- El inventario, los balances y el informe del o de los Comisarios de que trata el artículo anterior, deberán estar depositados en la oficina de La Asociación, a disposición de cualquier Asociado desde el momento de la convocatoria, cuando menos, de la Asamblea General Anual de Asociados.

ARTÍCULO 72.- AÑO SOCIAL.- El período del ejercicio social de La Asociación comienza el día uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

CAPÍTULO VIII

- **Disolución y Liquidación**

ARTÍCULO 73.- DISOLUCIÓN.- La disolución de La Asociación podrá ser declarada por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, por una de las causas indicadas en el artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre del año 2002 o sus normas de aplicación.

La resolución de disolución estará sometida a las medidas de publicidad establecidas en el artículo 5 de la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo del año 1962 y, en caso de que La Asociación sea una entidad emisora de valores de oferta pública, deberá informar a la Superintendencia de Valores en los plazos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 74.- PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA EN CASO DE DISOLUCIÓN.- Cuando La Asociación se encuentre en estado de disolución, el liquidador presidirá la Asamblea General de Asociados. Si se nombrara más de un liquidador, la presidirá aquel de los liquidadores que tenga mayor edad.

En los casos de ausencia, impedimento o negativa de los liquidadores, que tengan como consecuencia la vacancia de la Presidencia de la Asamblea, ésta elegirá su Presidente.

ARTÍCULO 75.- PODERES DE LOS LIQUIDADORES.- Corresponde a los liquidadores extinguir el pasivo de La Asociación y realizar el activo. A este efecto, tendrán los poderes más extensos, y en consecuencia, podrán tratar, transigir, comprometer, vender, hipotecar, consentir todos los desistimientos con o sin pago, y en general, realizar cualquier acto jurídico que se relacione con la liquidación de La Asociación,

salvo las restricciones que la Asamblea General de Asociados, o la Administración Monetaria y Financiera puedan imponerles a su capacidad.

Con la autorización de la Asamblea General de Asociados y de la Administración Monetaria y Financiera, los liquidadores podrán decidir la fusión de La Asociación, en todo o en parte, con cualquier otra entidad de intermediación financiera, o consentir la cesión de sus bienes, derechos y atribuciones a otra entidad de intermediación financiera.

ARTÍCULO 76.- DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO NETO DE LA LIQUIDACIÓN.- Después del pago de todo el pasivo, obligaciones y cargas de La Asociación, el producto neto de la liquidación será utilizado para devolver a los Asociados el valor de los depósitos de sus cuentas individuales.

En caso de que hubiere algún excedente, después del pago íntegro a los Asociados de sus valores, éste será distribuido entre los Asociados proporcionalmente al monto de sus cuentas individuales en el momento de la liquidación.

CAPÍTULO IX

- Modificaciones Estatutarias y Disposiciones Transitorias



ARTÍCULO 77.- MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.- Cualquier modificación estatutaria que se realice con posterioridad, deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, antes de su puesta en vigencia. En caso de que La Asociación sea una entidad emisora de valores de oferta pública, toda modificación también deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 78.- APROBACIÓN DE LOS PRESENTES ESTATUTOS.- Los suscritos, confieren mandato tan amplio y bastante como en derecho fuere necesario, al Presidente y a los Vicepresidentes de la Junta de Directores para que de manera conjunta o separadamente, realicen las diligencias necesarias a fin de remitir los presentes Estatutos a la Administración Monetaria y Financiera y cualquier otra autoridad pública o privada competente, y para cumplir con todas las formalidades legales concernientes a la presente modificación y reforma estatutaria.

ARTÍCULO 79.- ENTRADA EN VIGENCIA.- Las modificaciones de los presentes Estatutos entrarán en vigencia a partir del momento en que se haya cumplido con las formalidades previstas en la legislación aplicable y estos Estatutos.

Hecho y firmado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Rafael Antonio
Genao Arias
PRESIDENTE

José Ramón
Vega Batlle
PRIMER VICEPRESIDENTE

José Tomás
Cruz Rodríguez
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

José Luis
Ventura Castaños
SECRETARIO

Edwin Ramón
Reyes Arias
MIEMBRO

Ángel Nery
Castillo Pimentel
MIEMBRO

Pablo Julián
Pérez Fernández
MIEMBRO

Ángel María
Castillo Brito
MIEMBRO

Teófilo de Jesús
Gómez Rodríguez
MIEMBRO

Pablo Ceferino
Espaillat Galán
MIEMBRO

Damián
Eladio González
MIEMBRO

José Santiago
Reynoso Pérez
MIEMBRO

(Los presentes Estatutos Sociales fueron aprobados íntegramente por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada en fecha 5 de febrero de 2016 y por la Superintendencia de Bancos mediante Circular (SIB): ADM/0743/16, de fecha 22 de abril de 2016). *Modificación del artículo 37 literal a) conforme aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada en fecha 28 de marzo

de 2017, no objeción y autorización para la modificación de la Superintendencia de Bancos, mediante Circulares (SIB): ADM/0605/17 y ADM/1364/17, de fecha 31 de marzo y 27 de junio de 2017, respectivamente). *Modificación de los artículos 20 y párrafo I, 25, 28, 30 y su párrafo, 31, 34, 37 literal i), 56 literal r), 79, eliminación del artículo 70, y se renumeró desde el artículo 70 hasta el 79, conforme a la no objeción de la Superintendencia de Bancos mediante Circular (SIB): ADM/0067/19 de fecha 14 de enero de 2019, aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada en fecha 11 de febrero de 2019 y autorización a la modificación de la Superintendencia de Bancos, mediante Circular (SIB): ADM/0953/19, de fecha 27 de marzo de 2019). *Modificación de los artículos 3, 14 literal s), 22 parte in fine, 30 literales c) y f), 32 inclusión del literal d) y readecuación en la secuencia de sus literales siguientes, 37 literal a), 45 literal d), 49 párrafo III literal e), 56 literal s), 58 párrafo III, Título V, 60 numeral iv), 63, 64, y, 69 literales c), d) y párrafo, conforme a la no objeción de la Superintendencia de Bancos mediante Circular SB: ADM/1233/22, de fecha 22 de agosto de 2022 y aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada en fecha 27 de septiembre de 2022 y autorización a la modificación de la Superintendencia de Bancos, mediante Circular (SB): ADM/1516/22, de fecha 17 de octubre de 2022).



